

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 2020 - 00384  
**PROCESO:** Acción de Tutela.  
**ACCIONANTE:** SILVIA PAOLA RAMIREZ OLAYA.  
**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS.

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

**I. ANTECEDENTES**

**SILVIA PAOLA RAMIREZ OLAYA**, presentó acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso y seguridad social, los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que debido a la negligencia de la entidad accionada **MEDIMÁS EPS**, su proceso de valoración para efectos pensionales se encuentra retrasado. -

2. Manifestó que requiere con urgencia las valoraciones ordenadas por su médico tratante en reumatología, medicina deportiva, ortopedia y psicología, terapia física, control de psicoterapia, neurología y consulta con ortopedia y traumatología, los cuales se deben realizar con el fin de determinar la viabilidad de una cirugía.-

3. Indicó que lleva más de un año sin percibir el pago por concepto de incapacidades. –

4. Expresó que la EPS MEDIMAS, determinó que su enfermedad es de origen laboral, sin embargo, la ARL COLSEGUROS impugnó tal determinación y en este momento se encuentran a la espera que la entidad accionada entregue la totalidad de la historia clínica de la aquí accionante.-

5. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso y seguridad social, así como, ordenar a la entidad accionada **MEDIMAS EPS** enviar la totalidad de su historia clínica a **SEGUROS BOLIVAR**, y señalar fechas y realizar las valoraciones de reumatología, medicina deportiva, ortopedia, psicología, terapia física, control de fisioterapia, control de neurología y control de ortopedia y traumatología.-

#### **La actuación surtida**

Este despacho mediante auto del 11 de agosto de 2020 avocó conocimiento de la acción constitucional y vinculó al **ARL COLSEGUROS, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL – GOLEMAN, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD.-**

La entidad vinculada **ARL COLSEGUROS** dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.-

La entidad vinculada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSE**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, manifestando que la señora SILVIA PAOLA RAMIREZ OLAYA ha sido valorada por las especialidades de ortopedia y medicina del dolor, entre otras; en las cuales se le entregaron las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 15 de julio de 2020 por el servicio de ortopedia y traumatología.-

Así mismo, informó que suministró los servicios de salud requeridos por la señora SILVIA PAOLA RAMIREZ OLAYA, y emitió las correspondientes órdenes que la accionante requirió como plan de manejo para su patología; razón por la cual envió la agenda de citas médicas las cuales corresponden a:

Ortopedia y traumatología, para el día 26 de agosto de 2020 a las 7:00 am, neurocirugía, para el día 25 de agosto de 2020 a las 11:00 am, medicina del dolor y cuidados paliativos, para el día 24 de agosto de 2020 y reumatología, para el día 13 de agosto de 2020.-

Por otra parte, indicó que no cuenta con disponibilidad de agenda para el servicio de medicina del deporte, por lo que es deber de su EPS remitir a la paciente a una IPS de su red de servicios que cuenta con la disponibilidad requerida.-

Finalmente solicitó ser desvinculada de la presente acción, toda vez que con su actuar no ha violentado los Derechos Fundamentales de la aquí accionante.-

La entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.-

Por su parte, la entidad vinculada **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL – GOLEMAN** y la entidad accionada **MEDIMAS EPS**, guardaron silencio ante los hechos generadores de la presente acción.-

## II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.).

2. En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, señaló:

*“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”*

2.1 Así mismo, sobre el derecho a la salud en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 la Corte recordó:

*“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.-*

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud.”-

2.2 De esa forma, la Corte Constitucional ha propendido por la protección

de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal.-

3. Descendiendo al caso concreto, frente a la petición elevada por la parte accionante en punto a que se ordene a la entidad accionada **MEDIMAS EPS** enviar la totalidad de su historia clínica a SEGUROS BOLIVAR, de la documental allegada, se evidencia que no obra petición elevada a la referida entidad sobre este punto; al respecto se hace necesario recordar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.-

La corte constitucional, en reiteradas ocasiones ha expresado;

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.-*

Así las cosas, frente a la solicitud estudiada, esta se niega por improcedente, toda vez que la accionante cuenta con el mecanismo del derecho de petición, para elevar dicha solicitud ante la entidad accionada y no por medio de esta acción constitucional de carácter preferente y sumaria.-

4. Ahora bien, de otra parte se evidencia que las citas por trabajo social, reumatología, medicina deportiva, ortopedia, terapia física, control de fisioterapia, control de neurocirugía, y control de ortopedia y traumatología hacen parte del derecho integral a la salud de la señora Ramirez, pues de las pruebas allegadas al plenario se denota claramente que el médico tratante los días 15, 27 y 31 de julio 2020 ordenó dichas interconsultas.-

4.1 Sin embargo, advierte este Despacho que de las pruebas allegadas la entidad vinculada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSE**, agendó las citas por ortopedia y traumatología para el día 26 de agosto de 2020 a las 7:00 am, neurocirugía para el día 25 de agosto de 2020 a las 11:00 am, medicina del dolor y cuidados paliativos, para el día 24 de agosto de 2020 y

reumatología, para el día 13 de agosto de 2020.-

En este orden de ideas, respecto a este punto no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, en tanto que la entidad vinculada ya mentada dentro del término del trámite de la acción constitucional agendó cita por ortopedia y traumatología, neurocirugía, medicina del dolor y cuidados paliativos, y reumatología ordenadas a la señora Silvia Paola Ramírez Olaya, por lo que dicha situación subsana la vulneración estudiada configurándose así un hecho superado.-

4.2 No obstante lo anterior, respecto de las ordenes médicas relacionadas con control por trabajo social y medicina deportiva ordenadas el 15 y 27 de julio de 2020 respectivamente, las mismas no han sido agendadas; además se observa que la entidad accionada, no contestó la presente acción, constituyéndose ello, en un indicio en su contra y una aceptación a los hechos que se endilgan de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se evidencia vulneración a los derechos fundamentales, a la salud y la vida digna, toda vez que la entidad Medimas EPS no ha autorizado ni agendado las citas ya referidas a la parte accionante, a pesar de existir orden médica suscrita por el médico tratante.

Razón por la cual la entidad accionada, se encuentra en la obligación de fijar fecha y hora para la atención por trabajo social y medicina deportiva ordenados por el médico tratante, a la accionante, tal como se indica en la ordenes médicas de fecha 15 y 27 de julio de 2020. –

5. Corolario de lo anterior, se concederá parcialmente el amparo invocado únicamente en punto a ordenar a la entidad accionada la asignación de la cita médica para trabajo social y medicina deportiva, y frente a la pretensión de ordenar **MEDIMAS EPS** enviar la totalidad de su historia clínica a **SEGUROS BOLIVAR**, será denegada por las razones expuestas.-

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre

de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo invocado por la señora **SILVIA PAOLA RAMIREZ OLAYA** contra **MEDIMÁS E.P.S.-**

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la entidad **MEDIMÁS E.P.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a asignar la cita médica para trabajo social y medicina deportiva ordenados por el médico tratante, de la señora **SILVIA PAOLA RAMIREZ OLAYA**, tal como se indica en las ordenes médicas de fecha 15 y 27 de julio de 2020.-

**TERCERO. - NEGAR** las demás peticiones de tutela, por las razones expuestas.-

**CUARTO - NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a las partes.-

**QUINTO. -** En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela N. <sup>º</sup> 110014189-038-2020-00384-00

Código de verificación: 05edbbe756e0beb67fc7fba3086611627377067d3d0bef5ef84cce1696876f13  
Documento generado en 18/08/2020 09:00:12 a.m.